

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandante arrió escrito solicitando el desistimiento del proceso. A Despacho, 16 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alianza Fiduciaria S.A - Santa Juana Inmobiliaria S.A - Crear Cimientos Propiedad Raíz S.A.S.
Demandado	Jorge Mario Jaramillo Herrera
Radicado	05001310300620230019900
Interlocutorio No. 246	Acepta desistimiento del proceso - se tiene por terminado el proceso - ordena el levantamiento de medidas - sin condena en costas - ordena archivo del proceso.

Toda vez que la Doctora **RAÚL ESTEBAN CORREA RAMÍREZ**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, las empresas ALIANZA FIDUCIARIA S.A., CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., y SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.; arrió memorial desistiendo del proceso, mediante mensaje de datos enviado desde su correo electrónico, abogado.raulcorrea@gmail.com (Expediente digital, archivo: 17RespuestaRequerimiento).

Y en virtud de que la parte demandada no ha comparecido al litigio, como quiera que no ha sido notificada, pues apenas se encontraba en trámite la práctica de medidas cautelares; de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, se accederá al desistimiento realizado y se dará por terminado el litigio.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se ordena oficiar a las entidades respectivas para que realicen la respectiva cancelación, en caso de haberlas inscrito; teniendo en cuenta que a la fecha no hay prueba en el proceso de que las mismas se hayan perfeccionado. Aunado a que no hay embargo de remanentes en este proceso, ni solicitudes en ese sentido.

Aunque de conformidad con el artículo 316 del mismo código en cita, se debe condenar en costas a quien desiste; se tiene que en el presente asunto, como ya se advirtió, la parte

demandada no ha comparecido, por lo que las mismas no se han causado, y de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en tal medida no habrá condena por dicho rubro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda ejecutiva instaurada **por las empresas ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con el NIT 860.531.315-3, **CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.** identificada con el NIT 900.195.166-5 y la sociedad **SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.** identificada con el NIT 800.101.493-3; en contra del señor **JORGE MARIO JARAMILLO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.636.587. En consecuencia, SE TERMINA EL PROSENTE TRÁMITE JUDICIAL.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de: **a)** Embargo de las acciones desmaterializadas, títulos, bienes y/o cuentas, que el demandado señor Jorge Mario Jaramillo Herrera, identificado con c.c. 1.078.636.587 posea en propiedad y hubiere depositado en la entidad DECEVAL. **b) El** embargo del inmueble identificado con matrícula No. **017-73170**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja - Antioquia. **c)** El embargo del inmueble identificado con matrícula No. **180-20766**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos 2 de Quibdó - Chocó. **d)** El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **184-20131**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Istmina – Chocó. Todos los embargos fueron decretados obre bienes de presunta propiedad del demandado señor Jorge Mario Jaramillo Herrera, identificado con cedula de ciudadanía 1078636587. Líbrense los oficios respectivos, comunicando a las respectivas entidades el LEVANTAMIENTO de las medidas acá decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. SIN CONDENA en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ORDENAR el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, una vez ejecutoriada la misma.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 026



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**